

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: PROCESO VERBAL DE DECLARACION DE LIQUIDACION DE INDEMNIZACION

DTE: MYRIAM GALVIS GARCIA.

APDO: Abg. MARLYN SULAY MUENTES BERMUDEZ.

DDO: AJECOLOMBIA S.A

APDO: Abg. DAVID RICARDO ARAQUE QUIJANO.

RDO. 2020-00063-00.

Socorro, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

En el curso de este proceso PROCESO VERBAL DE DECLARACION DE LIQUIDACION DE INDEMNIZACION propuesto por MYRIAM GALVIS GARCIA quien actúa a través de apoderada judicial en contra de AJECOLOMBIA S.A, con radicación 2020-00063-00, el apoderado de la parte demandada contesto y formulo una excepción previa, la cual corresponde en este momento decidir.

TRAMITE PROCESAL:

Trabada la litis, la parte demandada AJECOLOMBIA S.A por intermedio de su apoderado judicial contesto la demanda y formulo excepción previa dentro del proceso de la referencia, en consonancia con el numeral 1° del artículo 100 del Código General del Proceso la que se denominó así:

1. FALTA DE COMPETENCIA.

Solicito al Despacho que, con fundamento en el numeral 1° del artículo 100 del Código General del Proceso, decrete probada la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA con ocasión a que la sociedad demandada, AJECOLOMBIA, se encuentra domiciliada en el municipio de Funza (Cundinamarca) como se acreditó con el certificado de existencia y representación que se aportó con el escrito de contestación de la demanda. En consecuencia, por virtud del factor de competencia territorial establecido en los numerales 1° y 5° del artículo 28 del CGP será competente el juez del domicilio del demandado, en este caso, de la persona jurídica.

La competencia y jurisdicción corresponden a conceptos transversales en la aplicación del derecho procesal colombiano. Estos conceptos han sido definidos por la doctrina nacional a partir de sus connotaciones en el vocablo corriente y en el jurídico, así: “el vocablo competencia proviene del

latín *competere*, ‘atribuir’, ‘incumbir’, ‘corresponder’. En su acepción corriente se entiende que algo ha sido atribuido a alguien. Desde un punto de vista jurídico, por competencia se entiende -según el unánime reconocimiento al concepto de Mattiolo- la medida en que se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales.”, y también “(...) Concepto que resalta, en primer lugar, el origen legal de la competencia, y, en segundo lugar, que constituye el ejercicio de la jurisdicción, la cual por su parte, es la manifestación de la soberanía del Estado atribuida a uno de sus órganos, con la específica finalidad de administrar justicia” 1 . (Resaltado por fuera del texto original).

El doctrinante Clemente A. Díaz ha explicado las características de la competencia en 4 elementos, así: 1 CAMACHO AZULA, Jaime. Manual de Derecho Procesal. Tomo I, Teoría General del Proceso. Undécima edición, Editorial Temis S.A., Bogotá, 2019, págs. 213 y ss.

- A) Improrrogabilidad. Se entiende por tal que sólo el funcionario judicial competente puede adelantar el proceso. Esta regla tiene excepciones, enunciadas taxativamente en los códigos, que se conocen como prorroga de la competencia (...)
- B) Indelegabilidad. Significa que el funcionario judicial competente para conocer de un proceso no puede facultar a otro para que lo tramite y lo falle (...).
- C) Orden público. Este distintivo obedece a que el derecho procesal, según dijimos al tratar su naturaleza jurídica, es de orden público, calidad que es ostensible en relación con las normas que regulan la competencia, por cuanto esta es el ejercicio de la jurisdicción, la que, como anotamos en su oportunidad, cumple una de las funciones del Estado, de interés general para la colectividad, como administrar justicia.
- D) Aplicación de oficio. Las disposiciones sobre competencia, dada su calidad de orden público, son de forzoso cumplimiento. A tal efecto la ley dispone que el juez deba verificar su competencia al abocar el conocimiento del proceso, correspondiéndole rechazar la demanda si carece de ella. Las partes, además, disponen de varias oportunidades para proponer la falta de competencia, entre ellas las que se cuenta la que tiene el demandado durante el traslado de la demanda y mediante lo que en doctrina se llama impedimento procesal y en nuestra legislación excepción previa.

La incompetencia determina la nulidad de la actuación y así lo consagran los respectivos códigos de manera expresa. Salvo la funcional, es saneable y solo puede invocarse cuando el afectado no pudo invocarla como impedimento procesal o excepción previa, como se le llama en nuestro estatuto procesal”2. (Resaltado por fuera del texto original).

De las anteriores consideraciones es posible advertir que la competencia es la característica con fundamento en la cual un determinado operador judicial puede conocer de un asunto y efectuar un pronunciamiento de fondo sobre el mismo. En adición a lo anterior, la competencia corresponde a una institución de orden público, por lo que, su aplicación es obligatoria y forzosa para el juez, quien debe analizar dicha situación incluso de oficio.

En punto a la determinación de competencia, la doctrina autorizada en la materia ha esbozado que la competencia de un juez sobre determinado asunto, dependerá de la materia (factor objetivo), el valor de las pretensiones (factor cuantía), por las personas que en él intervienen (factor subjetivo), por las funciones que va a desempeñar (factor funcional) y por el lugar en donde ésta radicado (factor territorial).

En el presente caso el factor territorial establecido es el que debe ser atendido por el señor Juez, pues en virtud de este factor de competencia, el juez competente no es el del municipio de Socorro (Santander) sino el de Funza (Cundinamarca) por las concretas razones que procedo a exponer.

Con fundamento en las reglas 1° y 5° del artículo 28 del CGP, cuando una persona jurídica es demandada, el competente es el juez de su domicilio.

Sobre este particular establece el artículo 28 citado:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1).- En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2).- En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta”. (Resaltado por fuera del texto original).

En el presente caso, existe norma especial de competencia, dado que se trata de un proceso declarativo en contra de una persona jurídica. Por lo tanto, el competente, según los citados numerales (1° y 5° art. 28 del CGP) es el juez del domicilio principal de la persona jurídica demandada, esto es, los Jueces Civil Municipales de Funza (Cundinamarca).

Por las breves consideraciones que en precedencia se dejaron expuestas, solicito al Despacho declararse incompetente y remitir el expediente al Juez de Funza.

Es así que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la parte demandada corrió el traslado a la parte actora para que se pronunciara sobre las excepciones y presentara las pruebas que pretendiera hacer valer. Es por ello que, contestó, oponiéndose a las mismas, en los siguientes términos:

Se opone a que se decrete la excepción denominada “FALTA DE COMPETENCIA.”, regulada en el numeral 1° del artículo 100 del Código General del Proceso, toda vez, que de conformidad al artículo 28 del C.G.P, numeral 3°, es competente el señor juez, ya que la competencia de la demanda se fijó en relación al cumplimiento del contrato de distribución que fue en la ciudad del socorro.

A su vez indica, que en el recurso de reposición impetrado por la parte demandada omite que el contrato de distribución fue ejecutado en la ciudad del Socorro, de acuerdo al numeral 3° del artículo 28 del C.G.P, “también es competente el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones”.-

Indica que el objeto principal del contrato es distribución es decir distribuir y en este caso se hacía en la ciudad del Socorro y la provincia comunera, de acuerdo con el material probatorio que reposa y hace parte del arsenal probatorio del presente proceso, siendo así las cosas solicita se desestime la pretensión principal de la excepción previa.

Frente a la situación en cuestión la parte demandante trae a colación extracto jurisprudencial, que de conformidad al numeral 5° del artículo 23 del C.G.P., es el lugar del cumplimiento de la obligación y el domicilio del demandado, a elección del demandante, concepto que guarda plena identidad con el tema bajo estudio como quiera que a pesar de aplicar en el presente caso el nuevo estatuto procesal, las normas citadas en parágrafos anteriores son concordantes a los del artículo 23 numerales 1°-5° del Código de Procedimiento Civil.-

Refiere que del contrato de distribución celebrado entre las partes en el año 2011, se advierte fácilmente que la obligación de "comercialización y distribución de productos" debían cumplirse en la ciudad de El Socorro, razón por lo cual es ostensible que concurren dos fueros para establecer la competencia territorial: el del lugar del cumplimiento de la obligación y el del domicilio principal de la persona jurídica demandada, de manera que la parte actora está legalmente facultada para presentar su demanda ante cualquiera de los jueces mencionados en los numerales 1° y 3° del artículo 28 C.G.P., es la elección de la actora el Juez Competente el Municipio de El Socorro, siendo usted señora Juez competente para tramitar el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Conviene recordar que las excepciones previas son medidas de saneamiento del proceso, que tienden a mejorarlo, a corregir posibles yerros en que se haya incurrido y a evitar así la configuración de nulidades procesales que son taxativas; fuera de las once causales que la ley establece en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que no pueden invocarse otras irregularidades como excepciones previas, precisamente porque rige respecto de este tópico el principio de taxatividad.

Es así, que sería el caso que el despacho entre hacer apreciaciones puntuales sobre los aspectos facticos planteados por la excepcionante y a los reparos hechos por la parte excepcionada.-

1°.- La excepción propuesta, de FALTA DE COMPETENCIA: fue sustentada así:

“Con fundamento en el numeral 1° del artículo 100 del Código General del Proceso, decrete probada la excepción previa de

FALTA DE COMPETENCIA con ocasión a que la sociedad demandada, AJECOLOMBIA, se encuentra domiciliada en el municipio de Funza (Cundinamarca) como se acreditó con el certificado de existencia y representación que se aportó con el escrito de contestación de la demanda. En consecuencia, por virtud del factor de competencia territorial establecido en los numerales 1° y 5° del artículo 28 del CGP será competente el juez del domicilio del demandado, en este caso, de la persona jurídica”

En materia de competencia, establece el artículo 28 del C.G.P, en su numeral 1° “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.....”, en relación al presente asunto, observa el despacho que la parte demandante indica que la sociedad AJE COLOMBIA S.A, no se encuentra ubicada en el municipio del socorro, si no el municipio de Funza – Cundinamarca, tal como se puede verificar del certificado de existencia y representación aportado en la contestación por la parte interesada, en cuanto al numeral 5° del artículo en mención, en tratándose de una persona jurídica, es competente el juez de su domicilio principal.....”.

Ahora la parte incidentada centra su sustento jurídico en lo atinente a la aplicación del numeral 3° del artículo 28 del C.G.P, en el asunto que ocupa nuestra atención de que la competencia corresponde a este despacho judicial, en virtud del ***cumplimiento del contrato de distribución que según la parte actora fue en la ciudad del socorro, tal como se fijó en los hechos del texto de la demanda lo que fijo la competencia del libelo***”.-

Así las cosas, y al encontrarnos frente a un proceso verbal declarativo como el que nos ocupa, mal podría pensarse que el hecho de solicitar que:

“Se declare que entre MYRIAM GALVIS GARCIA Y AJE COLOMBIA S.A, se celebró un contrato de distribución desde el 2 de febrero del año 2011 hasta el 31 de marzo de 2015....” Nos lleve a concluir que dicha pretensión tenga el factor vinculante para determinar la competencia en el Municipio de Socorro – Santander, si lo único que se tiene es una expectativa que bien podría favorecer a la parte demandante como a la parte demandada. En virtud de lo que se llegue a probar.

Es así, que la aplicación del artículo 28 numeral 3° sobre el cual cimiento la apoderada de la parte demandante la competencia a esta Municipalidad, pierde fuerza jurídica, toda vez, que la competencia se fijó según la actora en base al cumplimiento de un contrato de distribución que sería en el Socorro; y lo que busca la parte demandante con este trámite es constituir el mentado contrato de distribución entre MYRIAM GALVIS GARCIA Y AJE COLOMBIA S.A. Situación está que ha de tenerse en cuenta, dado que al no estar demostrado, solo es una expectativa de que se haya celebrado un contrato de distribución entre las partes desde el 2 de febrero del año 2011 hasta 31 de marzo de 2015.

En ese orden, lleva más al convencimiento de esta juzgadora la posición esgrimida por la parte demandada, dado que no solo soporta su posición sobre expectativas jurídicas sino sobre la normatividad vigente y prueba documental como es el certificado de existencia y representación de la persona jurídica sobre la cual se despliega la acción, es por ello que en base al numeral 1° y 5° del artículo 28 ibidem, el juez competente para conocer del presente diligenciamiento declarativo de acuerdo al factor territorial no es el titular del municipio de Socorro (Santander) sino su homólogo de Funza (Cundinamarca).-

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

1°.- DECLARAR probada la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA propuesta por la parte demandada dentro del PROCESO VERBAL DE DECLARACION DE LIQUIDACION DE INDEMNIZACION, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

2°.- REMITASE el expediente al Juez Primero Civil Municipal de Funza - Cundinamarca. De conformidad al inciso 3° del numeral 2° del artículo 101 del C.G.P. al correo electrónico j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

3°.- Una vez ejecutoriado éste proveído, desanótese en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:

**Claudia Sofia Duarte Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc2ff04fa8ba68e350f30bdf683a65ee138d446b5371eb32489a7f01faa45c3**
Documento generado en 10/11/2021 10:52:40 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**